

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **158/2014/C-II**, integrado con motivo de la comparecencia ante este Organismo de **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a **OFICIALES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **CORTAZAR, GUANAJUATO**.

## SUMARIO

El quejoso **XXXXX**, cita que el 5 cinco de julio del 2014 dos mil catorce, siendo entre las 11:30 y 12:00 horas, caminaba en compañía de su hijastro por la calle Prolongación Manuel Doblado de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, siendo interceptados por la unidad número 48 cuarenta y ocho de la Dirección de Seguridad Pública, de la que descendieron tres elementos, quienes lo sometieron a una revisión sin encontrarle algún objeto o sustancia prohibida por lo que procedieron a retirarse, regresando casi de manera inmediata y con lujo de violencia, lo comenzaron a agredir físicamente, procedieron a abordarlo a la unidad oficial y trasladarlo a un domicilio particular, lugar en el que supuestamente había ocurrido un robo poniéndolo a la vista de una persona, la cual les señaló que no era quien lo había desapoderado, no obstante ello fue remitido a los separos preventivos y puesto a disposición del oficial calificador quien le fijo una multa para quedar en libertad.

## CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXX**, aduce que el 5 cinco de julio del 2014 dos mil catorce, siendo entre las 11:30 y 12:00 horas, caminaba en compañía de su hijastro por la calle Prolongación Manuel Doblado de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, siendo interceptados por la unidad número cuarenta y ocho de la Dirección de Seguridad Pública, de la que descendieron tres elementos quienes lo sometieron a una revisión sin encontrarle algún objeto o sustancia prohibida por lo que procedieron a retirarse, regresando casi de manera inmediata y con lujo de violencia, ya que lo comenzaron a agredir físicamente, procedieron a abordarlo a la unidad oficial y trasladarlo a un domicilio particular, lugar en el que supuestamente había ocurrido un robo poniéndolo a la vista de una persona, la cual les señaló que no era quien lo había desapoderado, no obstante ello fue remitido a los separos preventivos y puesto a disposición del oficial calificador quien le fijo una multa para quedar en libertad.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria y Lesiones**.

### I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto, dentro de la indagatoria se cuenta con los medios de prueba que a continuación se describen.

Obra la ratificación de la queja por parte de **XXXXX**, quien en lo conducente expuso: *“...caminaba por la calle Prolongación Manuel Doblado de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, acompañado del niño de nombre XXXXX, quien es mi hijastro...de repente se para la unidad número 48, se bajan 3 tres elementos, me revisan y no me encuentran nada, diciéndome “que yo había robado en una casa que se ubica Camino a la Huerta”...me revisan me dejan ir; posteriormente yo camino unos cuantos pasos y de nueva cuenta me alcanzan estos elementos, se bajan y sin ninguna explicación de nueva cuenta me detienen, me colocan las esposas, me suben a la unidad...me trasladan al domicilio del muchacho que le habían robado, ésta persona les indicó a los policías “que yo no era el que había robado”, aun así me llevan a barandilla y salí hasta las 14:00 o 15:00 horas en que pagó la multa mi papá...”*.

Asimismo, se cuenta con el testimonio del menor **XXXXX**, quien en la parte que interesa, señaló: *“...iba con XXXXX quien es pareja de mi mamá y le digo “XXXXX”...fuimos a vender un fierro viejo en un lugar ubicado en la calle Allende, y después íbamos...casi enfrente del CECYTEG pasa una patrulla, y le dice a XXXXX “hazte a un lado Guey” y él se detuvo y lo empiezan a revisar, y eran como 5 cinco policías, después de*

*revisarlo se suben a la patrulla y le dicen “cuando te veamos, te vamos a llevar”, y arranca la patrulla, y seguimos nosotros a bordo de la bicicleta, y después al llegar a la esquina de nueva cuenta nos alcanza la misma patrulla, y le dicen a XXXXX que se pare casi enfrente de una tienda, y se bajan 5 cinco policías y luego lo agarran y le ponen la esposas con las manos hacia atrás, y le dijeron que lo iban a llevar con un señor, que se metieron a robar a su casa...”*

De igual forma, personal de este Organismo acudió al domicilio de XXXXX, quien resulto ser la persona que reporto el robo que motivo la presencia de los uniformados en su domicilio, y quien en lo relativo indicó:

*“...señalo que sí que elementos de seguridad pública le presentaron en su domicilio a una persona para que lo identificara, pero les dijo que no estaba seguro si era él y se retiraron...”*

A foja 73 del sumario, se encuentra agregada la documental consistente en copia certificada de la remisión a barandilla del quejoso XXXXX, con número de folio 7184, realizada el cinco de julio del 2014 dos mil catorce, en cuyo apartado denominado “HECHOS”, se establecieron los siguientes:

*“...Sobre recorrido nos interceptó el C. XXXXX señalándonos a dicho detenido el cual lo había insultado verbalmente mientras transitaba X dicho lugar.”*

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través del **Licenciado Rodolfo Ambrosio Rodríguez Correa, Director del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato**, al momento de rendir el informe solicitado por este Organismo se limitó a negar el acto reclamando por no ser hechos propios.

A más de las pruebas ya destacada, obra al parte informativo con número 0880, fechado el 05 cinco de julio del 2014, elaborado por los oficiales **Mario Serrano Sixtos, Juan Javier Mendoza García y Herón Miranda Alcántar**, del que se destaca la siguiente parte:

*“...AL PASAR SOBRE LA CALLE MANUEL DOBLADO DE LA COLONIA VILLAS DEL SOL NOS INTERSECÓ (SIC) UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO APROXIMADAMENTE DE 25 AÑOS LA CUAL NO QUISO PROPORCIONAR SUS GENERALES SOLAMENTE NOS SEÑALABA A UN SUJETO DE SEXO MASCULINO Y CAMINABA A CIERTA DISTANCIA DE DICHA PERSONA QUE DECÍA QUE EL SUJETO LA IBA MOLESTANDO VERBALMENTE POR LO QUE PROCEDIMOS A DETENERLO Y TRASLADARLO AL ÁREA DE BARANDILLA DONDE DIJO LLAMARSE XXXXX...”*

En este sentido, se recabó la declaración de los servidores públicos aquí involucrados **Mario Serrano Sixtos, Juan Javier Mendoza García y Herón Miranda Alcántar**, quienes fueron coincidentes en manifestar que la detención del aquí inconforme devino de un reporte realizado por una persona del sexo femenino quien les indicó que el mismo le había proferido palabras obscenas; agregando el policía citado en último lugar, que no es verdad que antes de remitir al detenido a barandilla lo hubiesen presentado en el domicilio de donde se generó el reporte de intento de robo.

En consecuencia, del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, es suficiente para tener acreditado la existencia del acto del cual se dolió XXXXX, y que atribuye a Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Cortazar, Guanajuato.

Lo anterior se afirma, al resultar un hecho probado que el día 05 cinco de julio del 2014 dos mil catorce, entre las 11:30 once treinta y 12:00 doce horas aproximadamente, el aquí inconforme junto con su hijastro, se encontraban sobre la calle Prolongación Manuel Doblado del municipio de Cortazar, Guanajuato, cuando fueron interceptados por una patrulla de seguridad pública de la cual descendieron tres oficiales, quienes sin razón aparente o causa justificada practicaron una revisión al aquí inconforme, para posteriormente privarlo de la libertad al esposarlo de ambas manos y abordarlo a la unidad oficial con destino al domicilio de un tercero que previamente reportó haber sido víctima de un robo, el cual luego de observarlo no lo reconoció como uno de los partícipes, para finalmente ponerlo a disposición del oficial calificador en turno.

Argumento que se desprende de la versión de la parte lesa y que se confirma con el dicho del testigo XXXXX, el cual es coincidente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el hecho que nos ocupa, y sobre todo en señalar que tanto él como el aquí inconforme se encontraban sobre la vía pública, cuando los uniformados descendieron de una patrulla, revisaron el segundo de los mencionados y después lo subieron a la misma para retirarse del lugar.

Lo cual está robustecido con lo decantado por **XXXXX**, quien resultó ser la persona que previo al acto reclamado, solicitó el apoyo de oficiales de policía respecto de un intento de robo del que fue víctima, el cual de forma contundente manifestó que los elementos aprehensores aquí involucrados, posterior de haber atendido su petición, se presentaron en el domicilio que habita acompañados de un tercero – el aquí quejoso – para efecto de que lo reconociera como uno de los que intentaron robarlo, y ante lo infructífero de tal reconocimiento se retiraron del lugar.

Testimonios los antes transcritos, que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuenten con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Aunado a todo lo ya expuesto, es importante tomar en consideración que la autoridad señalada como responsable no proporcionó elemento probatorio alguno al sumario que brinde certeza a quien esto resuelve, en cuanto a las causas que motivaron la detención del de la queja; sino que, por el contrario, los argumentos que esgrime para justificar el acto que le fue reclamado, resultan inconsistentes. Ya que del contenido del parte informativo número 0880, fechado el 05 cinco de julio del 2014, se desprende que el motivo de la detención devino atendiendo al reporte que realizó una persona del sexo femenino que se encontraba en la vía pública, quien les manifestó que la parte aquí afectada la había molestado verbalmente.

Información que se contrapone con lo asentado en la copia certificada de la remisión a barandilla con número de folio 7184, en la que los elementos aprehensores señalaron que “...Sobre recorrido nos interceptó el **C. XXXXX** señalándonos a dicho detenido el cual lo había insultado verbalmente mientras transitaba X dicho lugar.”

Esto es, la inconsistencia versa en cuanto a que en el primer documento, los oficiales aprehensores vinculan a una persona del sexo femenino que no proporcionó generales como la afectada; mientras que en el segundo, específicamente que el reportante lo fue **XXXXXXX**, evidencias que resultan inconsistentes respecto de la dinámica del evento narrado por la autoridad imputada.

Manifestaciones que también se encuentran controvertidas, con las declaraciones de los servidores públicos aquí involucrados en este caso **Mario Serrano Sixtos, Juan Javier Mendoza García y Herón Miranda Alcántar**, quienes fueron acordes en deponer que la detención del aquí quejoso lo fue por haber incurrido en la comisión de una falta del orden administrativo, además dejaron entrever que el traslado a separos preventivos fue de manera inmediata, mientras que atendiendo al testimonio de **XXXXX**, es que de forma indebida pretendieron relacionarlo con hechos constitutivos de delito, tan es así que se apersonaron en el domicilio del oferente y se lo pusieron a la vista, siendo este hecho que no tenía ningún tipo de relación con el que supuestamente generó el acto de molestia.

Alegatos de la autoridad que no dan certeza a quien esto resuelve en cuanto a los verdaderos motivos que provocaron su actuación, además de no estar robustecidos con algún otro medio de prueba que los corrobore - y en cambio- si existe correspondencia entre las versiones proporcionadas tanto por el de la queja, como por los testigos de cargo en cuanto a la inexistencia de motivos para ser privado de la libertad.

Luego entonces, y en atención a las contradicciones detectadas entre los funcionarios públicos participantes y los informes rendidos ante sus superiores jerárquicos, lejos de desvirtuar el dicho del aquí quejoso y sus testigos lo corrobora parcialmente, por lo que atendiendo a dichas circunstancias, quien esto resuelve considera que existen en el sumario elementos probatorios que robustecen la mecánica de los hechos narrados por el denunciante.

Consecuentemente se advierte que los oficiales de seguridad pública municipal **Mario Serrano Sixtos, Juan Javier Mendoza García y Herón Miranda Alcántar**, con la conducta desplegada consistente en privar de la libertad al aquí inconforme, se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos de la parte lesa, mismos que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 2 dos, señala: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

*respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Además de apartar su conducta de los márgenes legales que están obligados a observar y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, al dejar de lado lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

**“ARTÍCULO 46.** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”.*

La precitada disposición establece, la forma en que deberán conducirse los elementos de seguridad pública al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que han de conducirse en forma respetuosa con todas las personas y no desplegar acciones que evidentemente sean consideradas arbitrarias.

Además es importante tomar en cuenta que dentro del sumario no quedó demostrado al menos en forma presunta, que la privación de la libertad de que fue objeto **XXXXX** se hubiese verificado ante la comisión flagrante de alguna falta administrativa o delito, mucho menos quedó patente que los aquí implicados contaran con mandamiento o documento expedido por autoridad facultada para ello. Aunado además, a las diversas contradicciones e inconsistencia en que incurrió la autoridad señalada como responsable con el fin de justificar su actuación, mismas que ya fueron destacadas en párrafos precedentes, las cuales lejos de beneficiarla se ven controvertidas por las pruebas de cargo.

Luego entonces, quien esto resuelve considera que existen pruebas suficientes que evidencian un actuar indebido de parte de los oficiales de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, de nombres **Mario Serrano Sixtos, Juan Javier Mendoza García y Herón Miranda Alcántar**, al no encontrar probanzas fehacientes que respalden un legal proceder de su parte, aunado a que tampoco se demostró que existiera causa justificada que ameritara la privación de la libertad del de la queja; por lo que es de afirmarse que los servidores públicos antes citados, dejaron de lado los deberes que como tal están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, todo lo cual devino en detrimento de los Derechos Humanos de la parte agraviada.

En consecuencia, este Órgano Garante estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los elementos de Seguridad Pública de nombres **Mario Serrano Sixtos, Juan Javier Mendoza García y Herón Miranda Alcántar**, respecto de la **Detención Arbitraria** dolida por **XXXXX**.

## **II.- LESIONES**

Debemos entender, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Respecto al punto de queja en comento, dentro del sumario se cuenta con los elementos de prueba que a continuación se enuncian:

Obra la queja de **XXXXX**, quien en lo sustancial expuso: *“...“...el policía con el puño cerrado me golpea en el tórax...me llevan hasta barandilla y antes de entrar esos 3 tres policías más otros 3 tres me vuelven apegar en la espalda con el puño de la mano, luego me ponen una pistola que da descargas eléctricas, colocándomela en las manos y parte del tórax, después de esto los policías me indicaron “que yo no dijera que me habían golpeado porque si no me iban a llevar a una orilla para golpearme...”.*

También se cuenta con la Inspección de la integridad física efectuada al ahora quejoso por parte del personal de este Organismo en la que se hizo constar que presentaba las siguientes alteraciones:- *“...Excoriaciones en la región infra mamaria del lado izquierdo y recabándose fotografías, siendo todo lo que se observa a simple vista...”.*

En la misma diligencia, personal de este Organismo recabó dos placas fotográficas de la integridad física del de la queja, en las que se hace constar la existencia de diversas afectaciones.

De igual forma, obra lo declarado por el testigo **XXXXX**, quien en síntesis señaló:

*“...lo agarran y le ponen la esposas con las manos hacia atrás, y le dijeron que lo iban a llevar con un señor, que se metieron a robar a su casa...es cuando uno de los policías le da dos trancazos con la mano cerrada a **XXXXX**, pero él no dijo nada solamente se quejó y lo suben a la patrulla, y al hacerlo uno de los policías le dijo “si dices algo de esto, te vamos a pegar más fuerte”, lo suben y lo sientan en una banca que está en la caja de la patrulla, y ve como los policías le vuelven a pegar con un codazo en el pecho y vi que al arrancar la patrulla todavía le iban pegando”*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Rodolfo Ambrosio Rodríguez Correa, Director del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato**, al rendir el informe que previamente le fuera requerido por parte de este organismo, se limitó a negar los actos que le fueron reclamados por no ser propios.

En última instancia obra la declaración vertida ante este Órgano Garante por los servidores públicos involucrados en el evento que aquí nos ocupa, de nombres **Mario Serrano Sixtos, Juan Javier Mendoza García y Herón Miranda Alcántar**, quienes fueron coincidentes en manifestar que en ningún momento se le agredió físicamente al aquí inconforme.

Por tanto, del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, mismas que en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente queja, quedó evidenciado que el inconforme **XXXXX**, presentó diversas alteraciones en su salud, entre ellas excoriaciones en la región infra mamaria del lado izquierdo, las cuales según su versión le fueron provocadas por los oficiales de policía que lo detuvieron el día y hora de los hechos materia de la presente.

Dichas afectaciones, quedaron comprobadas con la exploración física realizada por personal de este organismo al de la queja al momento de plantear su inconformidad; evidencia con la cual queda patente que al momento de tener a la vista y explorar la superficie corporal de la parte lesa, presentó diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas a la inconforme.

Aunado a lo anterior, también se cuenta con el testimonio emitido por **XXXXX**, el cual es coincidente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el hecho que nos ocupa, y sobre todo en señalar haberse percatado que desde el momento en que al aquí agraviado lo abordaron a la unidad oficial de seguridad pública, fue objeto de actos violentos de parte de los uniformados, los cuales en diversos momentos le lanzaron golpes a la humanidad de aquél, especificando que uno de ellos – un codazo - hizo impacto en la zona del pecho. Es decir, es coincidente respecto de la zona en que le fueron apreciadas las afectaciones al de la queja.

Testimonio que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifieste con mendacidad, error o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

De todo lo expuesto, resulta evidente que las acciones desplegadas por los servidores públicos que participaron en el evento que aquí nos ocupa siendo los oficiales **Mario Serrano Sixtos, Juan Javier Mendoza García y Herón Miranda Alcántar**, tal como quedó en la presente indagatoria, fue violatoria de Derechos Humanos de **XXXXX**, pues es dable colegir de manera fundada que al desplegar los actos inapropiados tendentes a privar de la libertad al aquí quejoso, igualmente vulneraron la integridad física de éste, lo cual se traduce en un maltrato de carácter físico.

En este sentido se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Ello, en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable.

No obsta para arribar a la presente conclusión, el hecho de que tanto la autoridad responsable, como los servidores públicos aquí implicados, hayan negado el acto que les fue reclamado, sin embargo no aportan al sumario algún otro dato o medio de prueba que lo ratifique o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo una obligación de la autoridad responsable el aportar otros elementos con los cuales apoye su negativa, pero al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones resultan infundadas.

Luego entonces, se puede concluir que al no existir una causa que justifique la presencia de las afectaciones en la superficie corporal de **XXXXX**, mismas que ya fueron descritas en párrafos que anteceden, es dable afirmar válidamente que los servidores públicos señalados como responsables con su irregular actuación, contravinieron la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, inmersos en la Ley de Seguridad Pública del Estado, al provocar las alteraciones a la salud del quejoso, mismas que en su mayoría resultan coincidentes con los lugares en que el mismo dijo haber sido golpeado, circunstancias que se traducen en violación de sus derechos humanos.

Consecuentemente, y toda vez que los señalados como responsables de nombres **Mario Serrano Sixtos, Juan Javier Mendoza García y Herón Miranda Alcántar** incurrieron en exceso de sus atribuciones, al vulnerar las prerrogativas fundamentales de **XXXXX**, y causarle las lesiones de que se duele, es que este Organismo formula el correspondiente pronunciamiento de reproche en contra de los aludidos servidores públicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato**, ingeniero **Juan Aboytes Vera**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **Mario Serrano Sixtos, Juan Javier Mendoza García y Herón Miranda Alcántar**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato**, ingeniero **Juan Aboytes Vera**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **Mario Serrano Sixtos, Juan Javier Mendoza García y Herón Miranda Alcántar**, por lo que hace a las **Lesiones** de que se dolió **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.